



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

0 8 9

1 1 AGO 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció "Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que "La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

I. SOLICITUDES E INICIO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante Oficio No. PNN-FAR-093-2011 del 21 de noviembre de 2011, radicado en el Nivel Central a través del consecutivo No. 00160-812-001695 del 25 de noviembre de 2011 (Fis. 2 a 3), remitió el escrito y la documentación allegada por la señora Liliana Vidal Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.650.388 del Cerrito, en su calidad de mandataria del señor Germán García Valenzuela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.254.814 en su condición de Segundo Suplente del Gerente General de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, en el cual solicita concesión de aguas superficiales a favor de la empresa arriba descrita, con el fin de satisfacer las necesidades domésticas de las siguientes infraestructuras: a). Portería del Reten Danubio de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, b). Casa de Maquinas de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, c). Campamento X1, y d). Represa del Embalse de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá.

Que una vez acreditado el pago del valor fijado por concepto de derechos de evaluación de esta solicitud, mediante el Auto No. 006 del 09 de mayo de 2012, esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales a nombre de la Empresa peticionaria para la captación que provea las necesidades de la primera infraestructura mencionada, y ordenó únicamente la práctica de una visita ocular a ese punto de captación ubicado en la fuente de uso público denominada "Quebrada La Riqueza", en las coordenadas Norte: 890.294 y Este: 1.021.131, al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali, como se observa a folios 51 a 52 del expediente.

Que es preciso resaltar, que pese a las previsiones adoptadas por esta Entidad no fue posible fijar los avisos que ordena el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978, razón por la cual, mediante Auto No. 027 del 01 de Agosto de 2012, esta Subdirección reprogramó el desarrollo de la práctica de una visita ocular al punto de captación arriba descrito, para el día 28 de agosto de 2012, como se puede observar a folio 54 del expediente.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente el señor Mario Fernando Alborno Riboll, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.066.977 de Pasto, en su condición de apoderado del señor Santiago Arango Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.153.164 de Tuluá, Segundo Suplente del Gerente General de la Empresa peticionaria, el día 17 de agosto de 2012, como se evidencia a folio 63 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor se fijaron en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, del 13 de agosto al 04 de septiembre de 2012 (Fl. 66), en la Alcaldía Municipal de Dagua, del 13 al 28 de agosto de 2012 (Fl. 67), en la Asociación de Usuarios de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de el Queremal – ASUAQ, del 13 de agosto al 04 de septiembre de 2012 (Fl. 68), en la Estación Penal de Queremal, del 13 de agosto al 04 de septiembre de 2012 (Fl. 69), y en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, del 13 de agosto al 04 de septiembre de 2012 (Fl. 70), en los términos previstos en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

Que posteriormente, una vez revisado el desarrollo del trámite adelantado para atender la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A.**, se pudo establecer que en los Autos Nos. 006 del 09 de mayo de 2012, y 027 del 01 de agosto de 2012, se dio inicio al trámite de concesión de aguas superficiales y se reprogramó la práctica de una visita ocular, para la solicitud referente a la Portería del Retén Danubio de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicaya, haciendo falta iniciar el trámite sobre tres (3) puntos de captación de los cuales se pretende derivar un caudal para satisfacer las necesidades domésticas de las siguientes infraestructuras: a). Casa de Maquinas de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, b). Campamento X1, y c). Represa del Embalse de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá.

Que en vista de lo anterior, esta Subdirección mediante Auto No. 056 del 29 de abril de 2013 (Fls. 84 a 85), dio inicio al trámite administrativo ambiental que se deriva de las solicitudes de concesión de aguas superficiales faltantes en la providencia arriba descrita, y al mismo tiempo, ordenó para el día 23 de mayo de 2013, la práctica de una visita ocular a los siguientes puntos de captación:

1. Concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 1 Lt/Seg. de la fuente de uso público denominada "Embalse de la Central Alto Anchicayá", con el fin de satisfacer las necesidades domésticas en la Casa de Maquinas de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, ubicada en el predio Ladrilleros vereda el Danubio (Fls. 11 a 12).

Según lo informado por la solicitante este punto de captación se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali, en las coordenadas planas: Norte 890630 y Este: 1020305.

2. Concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 0,33 Lt/Seg. de una fuente de uso público Sin Nombre, con el fin de satisfacer las necesidades domésticas en el Campamento X1, ubicado en el predio Ladrilleros vereda el Danubio (Fls. 13 a 14).

Según lo informado por la solicitante este punto de captación se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali, en las coordenadas planas: Norte 890489 y Este: 1021522.

3. Concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 0,5 Lt/Seg. de una fuente de uso público sin nombre, con el fin de satisfacer las necesidades domésticas en la Represa del Embalse de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, ubicada en el predio Ladrilleros vereda el Danubio (Fls. 15 a 16).

Según lo informado por la solicitante el punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali, en las coordenadas planas: Norte 882029 y Este: 1022394.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente el señor Henry Nelson Vargas Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.634 de Sevilla, en su condición de apoderado del señor Santiago Arango Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.153.164 de Tuluá, Segundo Suplente del Gerente General de la Empresa peticionaria, el día 1° de agosto de 2013, como se evidencia a folio 99 del expediente.

Que esta Subdirección a través del Auto No. 180 del 12 de noviembre de 2013 (Fls. 111 a 113), reprogramó para el día 16 de diciembre de 2013, la práctica de la visita ocular ordenada en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

Auto No. 056 del 29 de abril de 2013, a las siguientes fuentes de uso público: a). "Embalse de la Central Alto Anchicayá", en las coordenadas planas: Norte 890630 y Este: 1020305, b). "Sin Nombre", en las coordenadas planas: Norte 890489 y Este: 1021522, y c). "Sin Nombre", en las coordenadas planas: Norte 882029 y Este: 1022394, todas ubicadas dentro de los límites del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales elevada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 800.249.860-1.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente el señor Mario Fernando Albornoz Ripoll, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.066.977 de Pasto, en su condición de apoderado del señor Santiago Arango Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.153.164 de Tuluá, Segundo Suplente del Gerente General de la Empresa peticionaria, el día 16 de diciembre de 2013, como se evidencia a folio 120 del expediente.

Que para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor se fijaron en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, del 25 de noviembre al 16 de diciembre de 2013 (Fl. 123), en la Alcaldía Municipal de Dagua, del 25 de noviembre al 16 de diciembre de 2013 (Fl. 122), y en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, del 25 de noviembre al 19 de diciembre de 2013 (Fl. 124), en los términos previstos en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la práctica de la visita ocular arriba descrita, esta Subdirección a través del Auto No. 038 del 05 de marzo de 2014, reprogramó para el día 20 de marzo del año en curso, la práctica de la visita ocular a las siguientes fuentes de uso público: a). "Embalse de la Central Alto Anchicayá", en las coordenadas planas: Norte 890630 y Este: 1020305, b). "Sin Nombre", en las coordenadas planas: Norte 890489 y Este: 1021522, y c). "Sin Nombre", en las coordenadas planas: Norte 882029 y Este: 1022394, todas ubicadas dentro de los límites del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales elevada por la Empresa peticionaria, como se evidencia a folios 125 a 127 del expediente.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente el señor Henry Nelson Vargas Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.634 de Sevilla, en su condición de apoderado del señor Santiago Arango Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.153.164 de Tuluá, Segundo Suplente del Gerente General de la Empresa peticionaria, el día 17 de marzo de 2014, como se evidencia a folio 137 del expediente.

Que para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor se fijaron en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, del 06 al 19 de marzo de 2014 (Fl. 136), y en la Alcaldía Municipal de Dagua, del 06 al 19 de marzo de 2014 (Fl. 139), en los términos previstos en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

III. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Que el Ingeniero Cesar A. Rosasco G., contratista del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, el día 20 de marzo de 2014, realizó la práctica de una visita ocular a las siguientes fuentes de uso público: a). "Embalse de la Central Alto Anchicayá", en las coordenadas planas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

Norte 890630 y Este: 1020305, b). "Sin Nombre", en las coordenadas planas: Norte 890489 y Este: 1021522, y c). "Sin Nombre", en las coordenadas planas: Norte 882029 y Este: 1022394, de la cual se emitió el Informe de Visita sin número del 22 de abril de 2014, en el que se puso de presente las siguientes consideraciones:

"3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

El día 20 de marzo de 2014 en compañía de funcionarios de la Empresa de Energía del Pacífico – EPSA, se visitaron los sitios de captación mencionados dentro del proceso de solicitud de la concesión, haciendo reconocimiento de las obras y puntos donde es captado el recurso, en los cuales se realizó la verificación de los diferentes sistemas relacionados a continuación:

[...]

Otro de los sitios en los cuales se solicitó en la concesión corresponde a la captación ubicada sobre la vía, para el abastecimiento del campamento X1, base militar que en el momento de la visita se deja evidencia que no está siendo usada como puesto de control por personal del Batallón de Alta Montaña, y se deja evidencia del estado actual en que se encuentra el puesto. Sin embargo no se ha desmontado en su totalidad, por lo que en cualquier momento y de acuerdo a las necesidades, puede reactivarse como puesto de control.

Para la solicitud de esta captación, inicialmente se tenía dispuesta una caneca en plástico para la captación de agua, a partir de una fuente de agua superficial – Quebrada sin nombre – y se tenía instalada una manguera de ½ pulgada que conducía el agua hasta el campamento. Sin embargo en el momento de la visita y teniendo en cuenta que el puesto de control no está en funcionamiento no se deja evidencia que en este punto se está captando agua. En este sitio se encontró restos de mangueras que hacían parte del sistema de captación, más no se encontró los elementos anteriormente expuestos, así como no se observó que la fuente de agua de la cual inicialmente se estaba abasteciendo este puesto, presentara un flujo superficial.

[...]

Otro de los sitios de captación se encuentra en la fuente denominada sin nombre que abastece la casa de máquinas del Alto Anchicayá, en la cual se construyó sobre la quebrada una estructura en concreto para retención de flujo y se capta a partir de una tubería en hierro galvanizado la cual conduce el agua hasta tanque de almacenamiento para suplir las necesidades en este sitio. Como se observa en las fotografías 11 y 12 la captación se hace de manera directa sobre el muro de retención se mantiene el flujo continuo por el rebose de la quebrada, manteniendo el flujo de la misma.

4. CONCLUSIONES

Se realizó la visita programada para el día 20 de marzo con el acompañamiento de personal de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP.

Las fuentes abastecedoras de donde se capta el agua para suplir las necesidades en las centrales del Alto y bajo Anchicayá hacen parte de la cuenca del río Anchicayá y sus afluentes.

Los sitios de captación se ubican dentro del PNN Farallones de Cali y hacen parte de la zona de influencia directa del proyecto Alto y Bajo Anchicayá.

Los caudales solicitados para cada sitio de captación no generan un perjuicio a la cuenca aguas abajo, debido a que el caudal solicitado resulta ser bajo en comparación con los flujos de agua en las quebradas garantizando el caudal ecológico de las fuentes.

Las infraestructuras de captación construidas en el Proyecto ESPA ESP Alto y Bajo Anchicayá fueron construidas en su mayoría aproximadamente hace 50 años aproximadamente, pero se deja evidencia que presentan un aparente buen estado los que ofrece confianza en la continuidad del servicio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda establecer las necesidades de mantener una solicitud para el uso de agua en el campamento X1, toda vez que este se encuentra abandonado.

De igual manera, de mantener el campamento X1 en funcionamiento por parte del ejército, se recomienda adelantar un manejo sobre las aguas residuales que se pueda generar en este punto.

Para el seguimiento al caudal captado en la fuente denominada quebrada sin nombre, la cual sufre las necesidades de las instalaciones en el embalse Alto Anchicayá, se recomienda instalar sistemas de macromedición que permitan establecer en cualquier momento, la lectura del caudal."

Que una vez realizada la visita ocular y emitido el respectivo Informe de Visita por parte del PNN Los Farallones de Cali, la ingeniera Carolina Velandia Onofre del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, condensó las visitas realizadas los días 28 de agosto de 2012, y 20 de Marzo de 2014, y emitió el Concepto Técnico No. 20142300004333 del 14 de Julio de 2014 (Fls.140 a 147), del cual se transcriben a continuación las partes más relevantes:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

- Descripción Información de la Visita Técnica

*La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA adelanta cuatro (4) solicitudes de trámite para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales en el alto Anchicayá para uso doméstico (ver **Tabla 1**). En el desarrollo del trámite, los días 28, 29 y 30 de agosto de 2012 y 20 de marzo de 2014 se llevaron a cabo las visitas técnicas a los sitios donde se encuentran las diferentes captaciones dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, municipio de Dagua.*

En las visitas estuvieron presentes,

- César Rosasco – Profesional concesiones de agua PNN Farallones
- Luis Carlos Mamián – Operario calificado PNN Farallones
- Reinaldo Gélvez – Contratista Grupo trámites y evaluación ambiental/SGM
- Carolina Velandia - Contratista Grupo trámites y evaluación ambiental/SGM
- Funcionarios de la Empresa de Energía del Pacífico-EPSA

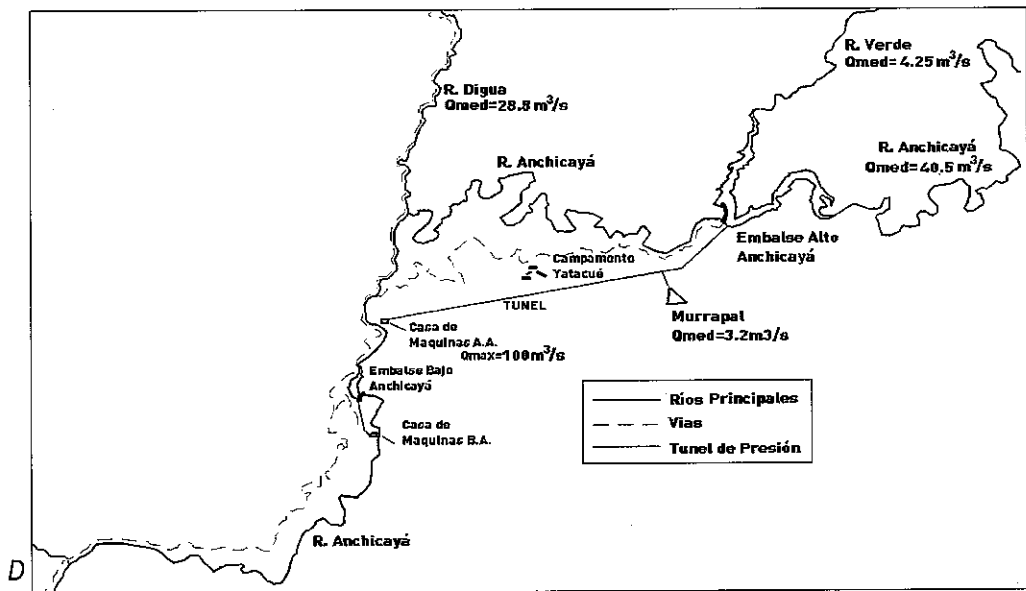
*Frente a los trámites de concesiones de aguas superficiales solicitados por La EPSA para realizar los aprovechamientos de las quebradas que se listan en la **Tabla 1**. no hubo ninguna oposición.*

A continuación se tienen las coordenadas de los puntos donde se realizaron los aforos:

SOLICITANTE	FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS DE LA CAPTACIÓN		CAUDAL SOLICITADO (lt/s)	ZONIFICACIÓN	PERSONAS BENEFICIADAS
		Latitud	Longitud			
ALTO ANCHICAYA						
EPSA-Portería retén Danubio	Quebrada Riqueza	3,606770416	-76,88951542	0.82	Zona de recuperación natural	25
EPSA-oficinas represa embalse	Quebrada sin nombre	3,533682317	-76,87457678	0.5	Zona histórico cultural	7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11”

EPSA-Base militar X1	Quebrada sin nombre	3,606002216	-76,88393367	0.33	Zona de recuperación natural	10
EPSA-Casa máquinas	Túnel de carga de la central hidroeléctrica	Túnel		1	Zona de recuperación natural	37



Realizan las captaciones para consumo domestico de las instalaciones de la EPSA en el aito Ancicayá se encuentran en las zonas de recuperación natural e histórico cultural, razón por la cual solo se podrán realizar las obras que sean totalmente imprescindibles, aplicando todas las medidas que sean necesarias para evitar y minimizar los impactos ambientales. Cualquier actividad que se pretenda realizar debe estar en coordinación y autorizada por la administración del PNN Farallones de Cali.



Figura 2. Zonificación PNN Los Farallones de Cali

RESULTADOS

36

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11”

Los aforos en cada una de las fuentes hídricas objeto de solicitud de concesión de aguas superficiales fueron realizados con la colaboración del IDEAM en los puntos que se listan en la **Tabla 1**.

Por las características de las fuentes hídricas (profundidad < 1m; velocidad < 3m/s) el método utilizado para realizar los aforos de caudal fue el del molinete hidrométrico por vadeo. El molinete permite medir la velocidad de las corrientes a diferentes profundidades desde la superficie en secciones transversales.

Para obtener precisión en los resultados es indispensable seleccionar el número de verticales suficientes a lo ancho del cuerpo de agua que permitan determinar la variación vertical y horizontal de la velocidad de la corriente.

Con los datos tomados en campo en cada una de las secciones parciales se obtiene la velocidad media y el área de cada sección para finalmente obtener el caudal así:

$$Q = \sum_{i=1}^i (V_i \times A_i)$$

Donde

- Q = caudal en m³/s
- A_i = área transversal de la i-ésima sección en m²
- V_i = velocidad de la i-ésima sección en m/s

Para los aforos realizados durante la visita se empleó el molinete universal A.OTT número 170962, rotor 186114 con las siguientes ecuaciones:

$$\text{Para } N < 8.00 \rightarrow V = 0.1029N + 0,019$$

$$\text{Para } N > 8.00 \rightarrow V = 0.1014N + 0,031$$

Donde,

- N = velocidad de rotación de la hélice en n/s
- V = velocidad lineal en m/s

A. PORTERÍA RETÉN DANUBIO

Tabla 2. Resultados aforo por vadeo

Profundidad máxima m	0.76
Velocidad media m/s	0.46
Área de la sección m ²	1.56
Caudal fuente hídrica m³/s	0.71
Caudal fuente hídrica lt/s	710

[...]

Evaluación de la demanda

De acuerdo a los datos suministrados por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. en el formato de "solicitud de concesión de aguas superficiales", el caudal requerido para consumo doméstico de 20 personas permanentes y 5 transitorias y el lavado diario de las instalaciones es de 0.82 lt/seg.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

Dado que la concesión abastecerá la portería Danubio y la base militar, se considera que el nivel de complejidad del sistema es bajo con clima frío o templado.

De esta forma siguiendo la información suministrada por el usuario y lo estipulado por el Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico - RAS 2000, Títulos A y B y por la Resolución 2320 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se realizó el cálculo de la demanda:

Dotación – Uso Doméstico	
Población (hab)	25
Dotación Neta Máxima (lt/hab-día)	90
Caudal (lt/seg)	0.03
Lavado de instalaciones (lt/seg)	0.006
Dotación bruta (lt/seg)	0.04
% pérdidas (aducción)	5%
Qmd (lt/seg)	0.042
Caudal Máximo Diario QMD QMD = Qmd * k1	
Coefficiente de consumo máximo diario k1	1.3
QMD (lt/seg)	0.054
Caudal Máximo Horario QMH QMH = QMD * k2	
Coefficiente de consumo máximo horario k2	1.6
QMH (lt/seg)	0.086

De acuerdo con el solicitante, el sistema de acueducto está compuesto por una bocatoma de fondo con rejilla, un desarenador, una tubería de conducción de 2", un tanque de almacenamiento en concreto de 9 m³ y una red de distribución de ½" a 2", sin embargo el día de la visita se pudo corroborar que la captación sólo se compone de un tubo que sale directamente de la quebrada y llega al desarenador. Al no contemplar almacenamiento la capacidad de las estructuras de toma debe ser igual al caudal máximo horario, el cual corresponde a 0.086 lt/seg.

Teniendo en cuenta lo establecido en el RAS 2000 y siguiendo la información respecto al sistema de acueducto existente, el caudal requerido para uso doméstico de la portería retén Danubio es de 0.086 l/s.

De considerarse viable otorgar la concesión de aguas superficiales objeto del presente concepto técnico se deben realizar las adecuaciones necesarias al sistema de acueducto para garantizar que el caudal utilizado no sea mayor a 0.086 lt/s.

Dado que el caudal aforado el día de la visita fue de 710lt/s y aunque no se tienen datos del caudal en época de sequía, se considera que la captación no generará una disminución considerable al caudal y por lo tanto no afectará la vida acuática y la sostenibilidad del sistema. El PNN Farallones de Cali realizará las correspondientes visitas de seguimiento en diferentes épocas del año para garantizar el caudal ecológico de la quebrada.

B. OFICINAS REPRESA EMBALSE

Tabla 3. Resultados aforo por vadeo

Profundidad máxima m	0.16
Velocidad media m/s	0.10
Área de la sección m ²	0.06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

Caudal fuente hídrica m ³ /s	0.006
Caudal fuente hídrica lt/s	6

[...]

Evaluación de la demanda

Según los datos suministrados por la EPSA en el formato de "solicitud de concesión de aguas superficiales", el caudal requerido para uso doméstico de 2 personas permanentes y 5 transitorias y el lavado de las instalaciones es de 0.5 lt/seg.

La concesión abastecerá las oficinas de la represa-embalse del alto Anchicayá por lo que se considera un sistema de complejidad alta con clima frío o templado.

Tomando esta información y siguiendo lo estipulado por el Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico - RAS 2000, Títulos A y B y por la Resolución 2320 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se realizó el cálculo de la demanda:

Dotación - Uso Doméstico	
Población (hab)	7
Dotación Neta Máxima (lt/hab-día)	140
Caudal (lt/seg)	0.011
Lavado de instalaciones (lt/seg)	0.06
Dotación bruta (lt/seg)	0.07
% pérdidas (aducción)	5%
Qmd (lt/seg)	0.073
Caudal Máximo Diario QMD	
QMD = Qmd * k1	
Coefficiente de consumo máximo diario k1	1.2
QMD (lt/seg)	0.09
Caudal Máximo Horario QMH	
QMH = QMD * k2	
Coefficiente de consumo máximo horario k2	1.5
QMH (lt/seg)	0.13

El sistema de acueducto está compuesto por una captación tipo dique para elevar el nivel del agua y permitir el transporte de caudal hasta el rebosadero y una red de distribución de 2" a ½". Al contemplar almacenamiento la capacidad de las estructuras de toma debe ser igual al caudal máximo diario, el cual corresponde a 0.09 lt/seg.

Teniendo en cuenta lo establecido en el RAS 2000 y siguiendo la información respecto al sistema de acueducto existente, el caudal requerido para uso doméstico de la oficina de la represa embalse del alto Anchicayá es de 0.09 l/s.

De considerarse viable otorgar la concesión de aguas superficiales objeto del presente concepto técnico se deben realizar las adecuaciones necesarias al sistema de acueducto para garantizar que el caudal utilizado no sea mayor a 0.09 lt/s.

Dado que el caudal aforado el día de la visita fue de 6 lt/s y aunque no se tienen datos del caudal en época de sequía, se considera que la captación no generará una disminución considerable al caudal y por lo tanto no afectará la vida acuática y la sostenibilidad del sistema ya que el acueducto captaría solo el 2.5% del caudal de la quebrada sin nombre.

C. BASE MILITAR X1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

La base militar x1 no ha sido usada desde hace varios años, por lo que la caneca plástica de 200 lt que sirve de captación se encuentra obstruida por falta de limpieza; adicionalmente el día de la visita técnica el chorro de agua que baja por la montaña y que sirve de fuente para el abastecimiento de dicha base se encontraba seco, razón por la cual no se pudo realizar el aforo (**Figura 4 y Figura 5**).

[...]

El caudal solicitado por EPSA para el abastecimiento de dicho campamento con 7 personas permanentes y 3 transitorias es de 0.33 lt/s. Debido a que se trata de un campamento militar se considera que el nivel de complejidad del sistema es bajo con clima frío o templado.

Con los datos aportados por el usuario en el formato de solicitud de concesión de aguas superficiales y siguiendo los títulos A y B del Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico - RAS 2000 y la Resolución 2320 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se realizó el cálculo de la demanda:

Dotación - Uso Doméstico	
Población (hab)	10
Dotación Neta Máxima (lt/hab-día)	90
Caudal (lt/seg)	0.01
Lavado de instalaciones (lt/seg)	0.006
Dotación bruta (lt/seg)	0.016
% pérdidas (aducción)	5%
Qmd (lt/seg)	0.017
Caudal Máximo Diario QMD	
QMD = Qmd * k1	
Coefficiente de consumo máximo diario k1	1.3
QMD (lt/seg)	0.02
Caudal Máximo Horario QMH	
QMH = QMD * k2	
Coefficiente de consumo máximo horario k2	1.6
QMH (lt/seg)	0.035

Siguiendo la información respecto al sistema de acueducto existente, el caudal requerido para uso doméstico de la base militar x1 es de 0.035 l/s correspondiente al caudal máximo horario debido a que no se cuenta con almacenamiento de agua.

Como se mencionó anteriormente, el día de la visita no fue posible realizar el aforo a la quebrada sin nombre que abastece la base militar por encontrarse seca, sin embargo se pudo verificar que la fuente más que una quebrada es una pequeña caída de agua intermitente que se genera en épocas de lluvia y que termina en la carretera, considerándose que la captación no afectará la sostenibilidad del sistema.

D. CASA DE MÁQUINAS

EPSA solicita 1 lt/s para satisfacer las necesidades domésticas de 27 personas permanentes y 10 transitorias en la casa de máquinas de la Central Alto Anchicayá proveniente de la tubería de aspiración que conduce el agua del embalse de la Central a la casa de máquinas, por lo que la concesión se tramita para consumo humano y doméstico del agua de generación de energía.

Dado que el embalse del alto Anchicayá se abastece de los ríos Verde y Anchicayá y de la quebrada Murrupal y debido a que la EPSA tiene concesión de aguas superficiales vigente para la generación de energía con la CVC sobre los ríos Verde y Anchicayá, se considera que el agua destinada para el uso doméstico de la casa de máquinas por ser reutilizada y provenir de la generación de energía ya está concesionada con la CVC.

SA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

EPSA deberá tramitar ante la CVC la concesión de aguas superficiales para generación de energía sobre la quebrada Murrupal ya que esta fuente abastece igualmente al embalse de la central hidroeléctrica del Alto Anchicayá.

CONCEPTO

Con base en la información remitida por el solicitante, la obtenida en campo por los funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales y luego de realizar los análisis pertinentes, se considera:

1. **VIABLE** otorgar la concesión de aguas superficiales con destino a la Empresa de Energía del Pacífico S.A.-E.S.P para el abastecimiento de la portería retén Danubio por un caudal de 0.086 l/s proveniente de la fuente: quebrada La Riqueza, por un término de 10 años.
2. **VIABLE** otorgar la concesión de aguas superficiales con destino a la Empresa de Energía del Pacífico S.A.-E.S.P para el abastecimiento de las oficinas de la represa-embalse por un caudal de 0.18 lt/s proveniente de la fuente: quebrada sin nombre, por un término de 10 años.

Lo anterior, siempre y cuando estas concesiones cumplan con las siguientes condiciones:

- No poner en riesgo la pervivencia de las fuentes de agua antes mencionadas.
- Dar cumplimiento a los requerimientos que se indican en este concepto.
- Permanecer la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, respetando los caudales ecológico y social de las quebradas.

Para dar continuidad a los trámites de concesiones de aguas superficiales para uso doméstico, EPSA debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- Se deben realizar los diseños y posteriormente las obras y adecuaciones necesarias a los sistemas de acueducto, para garantizar que los caudales utilizados no sean mayores a los otorgados en cada caso.
- Memorias de cálculo y planos actualizados de los sistemas de acueducto donde se pueda ver de forma integrada la ubicación de cada una de las unidades que los conforman (bocatomas, desarenadores, diques, rebosaderos, válvulas, tuberías de aducción (longitudes y diámetros), sistemas de restitución de caudales de excesos hacia las quebradas y tuberías de conducción (longitudes y diámetros), entre otros). Es importante que en los planos se pueda ver el límite del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.
- Planos actualizados de las captaciones y de los sistemas de restitución de caudales de exceso donde se permita visualizar la geometría y funcionamiento de cada una de las unidades antes mencionadas.
- Los sistemas de acueducto deben contemplar la instalación de una válvula con la que se regule el paso de los caudales, los cuales no pueden ser mayores a los otorgados en cada caso.

El solicitante de las mencionadas concesiones de aguas superficiales debe tener siempre en cuenta:

Cualquier actividad que se pretenda realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali debe ser previamente autorizada y coordinada con el jefe del Parque para que el personal del Área Protegida supervise su ejecución.

La información solicitada al usuario en este concepto técnico, deberá presentarse en un término máximo de dos (2) meses para ser evaluada y aprobada por Parques Nacionales Naturales.

Los beneficiarios de estas concesiones, tienen la obligación de adoptar medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

Por cambios en el régimen climático, reducción drástica de caudales, sobredemanda del recurso o cualquier inconveniente que genere impactos significativos al medio ambiente o a las co-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

munidades del área por causa de la concesión otorgada, Parques Nacionales Naturales podrá modificar los términos de las concesiones de agua.

El usuario deberá pagar a Parques Nacionales el valor correspondiente por el seguimiento a estas concesiones y las tasas por uso de agua, para lo cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizará las liquidaciones correspondientes.

El Jefe del PNN Los Farallones de Cali o sus delegados son responsables del seguimiento a las concesiones de aguas objeto de este concepto, una vez sean otorgadas, verificando por lo menos una (1) vez al año, que se cumpla con la totalidad de los compromisos adquiridos por medio de las concesiones y los que apliquen de la normatividad vigente.

Después de realizadas las visitas técnicas de seguimiento, el PNN Los Farallones de Cali deberá remitir los correspondientes informes de seguimiento a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Igualmente Parques Nacionales Naturales luego de analizar la información entregada por el usuario y obtenida en la visita técnica de evaluación, considera:

3. **NO VIABLE** otorgar la concesión de aguas superficiales con destino a la Empresa de Energía del Pacífico S.A.-E.S.P para el abastecimiento del campamento militar X1 por un caudal de 0.035 l/s proveniente de la quebrada sin nombre, ya que el día de la visita no se pudo realizar el aforo sobre la fuente objeto de la solicitud de concesión de aguas por ser intermitente y encontrarse seca.
4. **NO VIABLE** otorgar la concesión de aguas superficiales con destino a la Empresa de Energía del Pacífico S.A.-E.S.P para el abastecimiento de la casa de máquinas por un caudal de 1 l/s proveniente de la fuente: agua reutilizada proveniente de la generación de energía, debido a que el solicitante cuenta con concesión de aguas superficiales vigente con la CVC para la generación de energía sobre los ríos Verde y Anchicayá, por lo que se considera que el agua destinada para el uso doméstico de la casa de máquinas ya está concesionada parcialmente con la CVC para otro uso (únicamente generación de energía)."

III. DEL OTORGAMIENTO DE UNAS CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES

Que así las cosas, de lo establecido en el Concepto Técnico No. 20142300004333 del 14 de Julio de 2014, se puede establecer que las solicitudes de concesión de aguas superficiales elevadas por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de la Portería del Reten Danubio y las Oficinas Administrativas de la Represa del Embalse de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, se ajustan a derecho, por lo tanto el acto administrativo que decide de fondo dichas peticiones se constituye un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado y racional del recurso hídrico.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1.978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

Que el artículo 94 del Decreto 2811 de 1974 en consecuencia con el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978 establece que:

"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma."

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Que los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

Que el artículo 39 del Decreto 1541 de 1978 establece que:

"Las concesiones a que se refiere los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos has cincuenta (50) años."

Que los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978² establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

¹ **Artículo 133°.**- Los usuarios están obligados a:

- a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

² **Artículo 238.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

- 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Artículo 239°. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 4. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

Que de acuerdo con el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 1541 de 1978, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 41 del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

Que la Empresa beneficiaria de la presente concesión, está obligada a presentar para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal concedido; asimismo, tendrá la obligación de aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que es preciso señalar, que el uso del agua dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

Que en ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20142300004333 del 14 de Julio de 2014, ésta Subdirección procederá a otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, para derivar un caudal total de 0,086 Lts/s de la fuente de uso público denominada "Quebrada La Riqueza", localizada en las coordenadas Latitud: 3,606770416 y Longitud: -76.88951542, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de la Portería del Reten Danubio de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, y un caudal total de 0,18 Lts/s de la fuente de uso público "Quebrada sin nombre", localizada en las coordenadas Latitud: 3,533682317 y Longitud: -76.87457678, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de las Oficinas Administrativas de la Represa del Embalse de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, ambas fuentes ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

IV. DE LA NEGACIÓN DE UNAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Que de otra parte, en relación con las solicitudes de concesión de aguas superficiales elevadas por la Empresa peticionaria, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de la Casa de Máquinas de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, y el Campamento X1, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20142300004333 del 14 de Julio de 2014, resulta procedente denegar dichas solicitudes en atención a las siguientes consideraciones:

6. *Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
10. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

De la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada para solventar las necesidades de uso doméstico del Campamento X1, es preciso resaltar que una vez realizada la práctica de la visita ocular al sitio donde se encuentra dicho campamento y al lugar donde se ubica el punto de captación propuesto, se pudo establecer que dicha instalación se encuentra abandonada y no está siendo usada como puesto de control por parte del Batallón del Alta Montaña, por lo que se evidenció que la caneca plástica de 200 Lts que sirve como sistema de captación se encuentra obstruida por falta de limpieza, adicionalmente se puede identificar que el recurso hídrico que baja por la montaña y que sirve como fuente de abastecimiento es una pequeña caída de agua, la cual se encontraba seca, razón por la cual, no se pudo realizar el aforo.

Que así las cosas, y de acuerdo con los datos aportados por el usuario en el formato de solicitud de concesión de aguas superficiales y siguiendo los títulos A y B del Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico - RAS 2000 y la Resolución No. 2320 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó el cálculo de la demanda y se determinó que el caudal requerido para uso doméstico del Campamento X1 es de 0.035 Lts/s, correspondiente al caudal máximo debido a que no se cuenta con un sistema de almacenamiento de agua.

Que es preciso resaltar, que de conformidad con lo establecido en el concepto técnico señalado, se pudo verificar que el punto de captación propuesto en la fuente denominada "Quebrada sin nombre", más que una quebrada es una pequeña caída de agua intermitente que se genera en épocas de lluvia y que termina en la carretera, de la cual no se puede otorgar una concesión de agua superficiales por no tratarse una fuente hídrica, conforme a lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 1541 de 1978³.

Que de lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada con el propósito de derivar un caudal de la fuente de uso público denominada "Quebrada sin nombre", para satisfacer las necesidades de uso doméstico del Campamento X1, localizada en las coordenada Latitud: 3,606002216 y Longitud: -76,88393367, ubicada al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, tomando en consideración que el día de la visita no fue posible realizar el aforo a la quebrada sin nombre que abastece dicha base militar por encontrarse seca, y más aún cuando se pudo determinar con claridad que dicha fuente no es una quebrada, sino es una pequeña caída de agua intermitente que se genera en épocas de lluvia y que termina en la carretera.

Que en relación con la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada para solventar las necesidades de uso doméstico de la Casa de Maquinas de la Central Hidroeléctrica Alto

³ Artículo 4°.- En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

Anchicayá, es menester precisar que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP a la fecha cuenta con concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 612 del 06 de Octubre de 1969, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la cual se deriva de las fuentes hídricas denominadas "Río Verde", "Río Anchicayá" y de la "Quebrada Murrupal", razón por la cual, al encontrarse concesionadas parcialmente las aguas que discurren las mencionadas fuentes hídricas, esta Subdirección procederá a negar dicha petición, si se tiene en cuenta que el agua que sería utilizada para satisfacer las necesidades de uso doméstico de la casa de máquinas, por ser aguas reutilizadas y provenir de la actividad de generación de energía ya se encuentra concesionadas por la Corporación en mención.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 20142300004333 del 14 de Julio de 2014, esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 1541 de 1978, y las facultades conferidas mediante el artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, delegadas a esta Subdirección a través de la Resolución N° 092 de 2011, considera pertinente negar las solicitudes de concesión de aguas superficiales a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, para los puntos denominados Campamento X1 y Casa de Máquinas de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR concesión de aguas superficiales a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, para derivar un caudal total de 0,086 Lts/s de la fuente de uso público denominada "Quebrada La Riqueza", localizada en las coordenadas Latitud: 3,606770416 y Longitud: -76.88951542, para satisfacer las necesidades de uso doméstico del Portería del Reten Danubio de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, y un caudal total de 0,18 Lts/s de la fuente de uso público "Quebrada sin nombre", localizada en las coordenadas Latitud: 3,533682317 y Longitud: -76.87457678, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de las Oficinas Administrativas de la Represa del Embalse de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, ambas fuentes ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, para derivar un caudal de 1 Lt/Seg. de la fuente de uso público denominada "Embalse de la Central Alto Anchicayá", localizada en las coordenadas planas: Norte 890630 y Este: 1020305, al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, con el fin de satisfacer las necesidades domésticas en la Casa de Maquinas de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, ubicada en el predio Ladrilleros vereda el Danubio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NEGAR la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, para derivar un caudal de 0,33 Lt/Seg. de una fuente de uso público "Quebrada Sin Nombre", localizada en las coordenadas planas: Norte 890489 y Este: 1021522, al interior del Parque

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

Nacional Natural Los Farallones de Cali, con el fin de satisfacer las necesidades domésticas en el Campamento X1, ubicado en el predio Ladrilleros vereda el Danubio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP, en relación con la concesión de aguas otorgada para satisfacer las necesidades de uso doméstico de la Portería del Reten Danubio de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, y las Oficinas Administrativas de la Represa del Embalse de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, deberá en el término de los dos (2) meses contados partir de la ejecutoria de la presente resolución, presentar la documentación técnica que se relacionará a continuación, con el fin de que la misma sea sometida a estudio y aprobación por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

- Los diseños de las obras y adecuaciones necesarias a los sistemas de captación existentes, para garantizar que los caudales utilizados no sean mayores a los otorgados en la presente resolución.
- Las memorias de cálculo y planos actualizados de los sistemas de captación, donde se pueda observar de forma integrada la ubicación de cada una de las unidades que los conforman (bocatomas, desarenadores, diques, rebosaderos, válvulas, tuberías de aducción (longitudes y diámetros), sistemas de restitución de caudales de excesos hacia las quebradas y tuberías de conducción (longitudes y diámetros), entre otros). Es importante que en los planos se pueda ver el límite del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.
- Los planos actualizados de los sistemas de captación y de los sistemas de restitución de caudales de exceso donde se permita visualizar la geometría y funcionamiento de cada una de las unidades antes mencionadas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Empresa concesionaria deberá contemplar la instalación de una válvula con la que se regule el paso de los caudales en cada uno de los sistemas de captación, los cuales no pueden ser mayores a los otorgados en la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Empresa concesionaria tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, entre otras).

ARTÍCULO QUINTO.- Que es preciso advertirle a la Empresa beneficiaria de la presente concesión de aguas superficiales, que previo a realización del aprovechamiento de los caudales totales autorizados en la presente providencia, deberán estar aprobadas y recibidas a satisfacción por parte de esta Entidad las obras que hacen parte de los diferentes sistemas de captación, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 y subsiguientes del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de la fuente concesionada, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Empresa concesionaria deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 235 del 6 de Septiembre de 2005, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO.- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en el Decreto 155 de 2004, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Empresa interesada procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La concesionaria deberá implementar en la obra de captación los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma y presentar cada 11 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso contrario, Parques Nacionales Naturales realizará el cobro por el caudal concesionado, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Esta concesión se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión aquí otorgada podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual la solicitante deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la concesión que se concede en este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que la concesionaria haya solicitado su prórroga, la autorización se entenderá vencida, por lo cual la beneficiaria deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del recurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar de la fuente el caudal concesionado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, la Corporación concesionaria deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultada para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Empresa concesionaria podrá ceder esta concesión, para lo cual deberá solicitar autorización previa a Parques Nacionales Naturales, la cual lo autorizará o negará mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se advierte a la beneficiaria que la Concesión otorgada, no la exime de efectuar las acciones orientadas a garantizar la potabilización del recurso conforme a las directrices establecidas por las autoridades de salud.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido del presente auto, a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, a través de su Representante Legal o a quien él autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 de Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá ser publicada en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa, recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la misma o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Pacífico, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, para que supervise, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo.

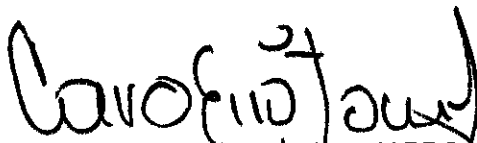
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTPA No. 009 - 11"

Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos quinto y sexto, se cobrarán por vía de jurisdicción coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Alejandro Caviedes Alarcón - Abogado contratista SGM

Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM

Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

